



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 0022-2003-AA/TC  
HUÁNUCO-PASCO  
LORENZO FIDEL BERNALDO SABUCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Lorenzo Fidel Bernaldo Sabuco contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 528, su fecha 25 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra José Gabriel Chahuara Ardiles, rector de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión; Luis Delfín Otiniano Celestino, vicerrector académico; Ricardo Arturo Guardián Chavez, vicerrector administrativo; Edwin Elías Sánchez Espinoza, decano de la Facultad de Ingeniería; Florentino Acuña Cajas, decano de la Facultad de Ciencias Económicas Contables y Administrativas; Luis Antonio Huanes Tovar, decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias; Loli Cabrera Alvarado, decano de la Facultad de Ciencias de la Salud; Félix Rivera Serrano, director de la Escuela de Postgrado; Jorge Luis Ledesma Marcelo, Darwin Elvis Chávez Mauricio y Pelagio Valle Venegas; con objeto de que se dejen sin efecto las Resoluciones N.ºs 006-2002-CU y 007-2002-CU y que, en consecuencia, se ordene su inmediata restitución como docente de la emplazada universidad, más el pago de sus remuneraciones devengadas.

Los emplazados contestan independientemente la demanda, señalando que el demandante cometió falta disciplinaria al no haberse reincorporado a sus labores como docente una vez concluida la licencia otorgada para realizar estudios de maestría en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asimismo, proponen las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad.

El Juzgado Mixto de la Provincia de Pasco, con fecha 31 de julio de 2002, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, infundada la excepción de caducidad y, en consecuencia, improcedente la demanda.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que el amparo no constituye la vía idónea para ventilar la pretensión del demandante.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**FUNDAMENTOS**

1. Mediante el presente proceso, el demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución N.º 006-2002-CU, que le impuso la sanción de destitución; y la Resolución N.º 007-2002-CU, que ordenó las acciones correspondientes para determinar los importes recibidos por el demandante durante el período de licencia para estudios de maestría. Asimismo, solicita que se ordene su reposición en el cargo y el pago de las remuneraciones devengadas.
2. Las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad deben desestimarse, dado que en el presente caso resulta aplicable el artículo 28º, inciso 1), de la Ley N.º 23506 y la demanda ha sido interpuesta en el plazo fijado en el artículo 37º de la misma ley.
3. Conforme obra a fojas 35, mediante la Resolución N.º 697-2001-C.U, del 30 de octubre de 2001, se abrió proceso administrativo contra el demandante, en su condición de docente asociado adscrito a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Cerro de Pasco, el cual concluyó con la Resolución N.º 006-2002-C.U, de fecha 30 de enero de 2002.
4. Debe resaltarse que el Tribunal Constitucional estima que el incumplimiento del plazo del 30 días hábiles para la conclusión del proceso administrativo no origina su nulidad, toda vez que no es un plazo de caducidad; más aún cuando, de acuerdo con el artículo 163º del Decreto Supremo 005-90-PCM, el incumplimiento de dicho plazo constituye falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios.
5. En consecuencia, no ha quedado acreditada en autos la violación de derecho constitucional alguno, con la expedición de las resoluciones cuestionadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO**, en parte, la recurrida en el extremo que declaró infundada la excepción de caducidad y la **REVOCÓ** en los demás extremos; y, reformándola, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR